Ley Nº 465, que modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 3997, del 4 de diciembre de 1955, que dispone el uso proporcional de mármol, etc. en ciertas construcciones.

(G. O. Nº 9153, del 13 de Septiembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 465

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la ley Núm. 3997 de fecha 4 de diciembre de 1954, modificado el número 3 por la ley Nº 4261 de fecha 26 de agosto del año 1955, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, para que rijan con los siguientes textos:

Art. 1º—"En toda casa o edificio de propiedad privada cuyo valor estimado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ascienda a RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos) o más, que se construya en las ciudades de más de 15,000 habitantes, deberá utilizarse, por lo menos el dos por ciento (2%) de la suma en que haya sido avaluado, en mármoles, travertino, alabastro o piedras ornamentales dominicanas, en la forma, posición y función que le asigne el ingeniero arquitecto proyectista de la construcción, previa aprobación de los organismos legales correspondientes.

El valor del solar en que haya de ser ubicada la construcción, no se computará para los fines de esta ley en la indicada estimación".

Art. 2.—"Igualmente deberá utilizarse, por lo menos, el cinco por ciento 5% del avalúo que realice la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en los edificios del Gobierno, de instituciones oficiales y monumentos públicos, cuyo costo sea superior a RD$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos) exceptuándose los sujetos ya a una arquitectura y forma determinada, por ser trabajos realizados en series en diversas localidades del país".

Art. 3.—"Se exceptúan del uso de mármoles, travertino,

alabastro o piedras ornamentales las construcciones de madera, las edificaciones destinadas a depósitos, almasenes o establecimientos industriales, las edificaciones estatales que se construyan para fines educativos y las que a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ameriten el uso de tales líticos en razón de su estilo arquitectónico o la finalidad a que se destine.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 467, que prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970, la vigencia de la Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968, concerniente a la Ley de Registro de Tierras.

(G. O. N. 9155, del 20 de Sept. de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 467

UNICO.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970, a contar de su vencimiento la vigencia de la Ley Nº 370, de fecha 22 del mes de octubre del año 1968, que establece un impuesto adicional de RD$2.00 (DOS PESOS ORO DOMINICANO) por cada una de las actuaciones a que se refieren los Párrafos a), b), c), d), g), h), j), k), y l) del artículo 263 modificado, de la Ley de Registro de Tierras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.